



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Rincón de Romos, Aguascalientes, a **siete de septiembre del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0720/2020** relativo al juicio que en la vía Única Civil (Divorcio Incausado) fuera promovido por *********, por conducto de su apoderado legal ********* en contra de *********, donde siendo el estado de los autos se procede al pronunciamiento de la Definitiva correspondiente a las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

De igual forma el artículo 79, fracción III, del citado código procesal civil establece:

"...las resoluciones son: [...]

III.- Sentencias Definitivas o Interlocutoria, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente,...".

En el que nos ocupa, se resuelven cuestiones de fondo, por lo que en congruencia la sentencia no es interlocutoria sino definitiva, sirve a lo anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 592, con número de registro, 2002768, que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de

cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo. Contradicción de tesis 135/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Migués. Tesis de jurisprudencia 111/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil doce.

II. Mediante escrito presentado ante este juzgado en fecha dos de julio del dos mil veinte, *****, por conducto de su apoderado legal ***** compareció ante esta autoridad para promover el Divorcio Incausado, presentando para tal efecto su propuesta de convenio en términos del artículo 289 del Código Civil Vigente para el estado de Aguascalientes, respecto de las cuestiones inherentes al divorcio, y dado que como lo señala el artículo antes invocado, esta sentencia solo se ocupara de los aspectos sobre los que no se haya llegado a algún acuerdo, siendo para tal efecto **la fracción V**, y que se refieren a: **“La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición”**.

III. La sentencia que nos ocupa, a fin de que sean resueltas las cuestiones inherentes al divorcio Incausado en atención a que las partes del proceso no pudieron llegar a un acuerdo, se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 295, del Código Civil vigente para el Estado:

Artículo 295.- *El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal.

*En este caso, la **sentencia incidental** resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.*

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

En éste asunto se encuentra acreditado el hecho de que con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, fue dictada sentencia de divorcio en el juicio, misma que causara ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme en todas y cada una de sus partes, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que uniera a ***** y *****.

Por auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte *****, con la finalidad de continuar la secuela del presente juicio a fin de regular las cuestiones inherentes al divorcio entre las partes del presente asunto, presento incidente, por lo que, por auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno se admitieron las pruebas respecto de la ampliación de la propuesta de convenio presentada por la parte actora del presente asunto.

Así de lo preceptuado por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas, por lo que *****, por conducto de su apoderado legal ***** ofreció y se la admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de *****, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de 0133 y 0134.

Medio de prueba que carece de eficacia probatoria en virtud de que no fue desahogado conforme a derecho, en

atención a que el emplazamiento se práctico por medio de edictos, por lo que el desahogo de la prueba debió ser conforme lo dispone el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, situación que en la especie no aconteció, pues se desahogo mediante la notificación por medio de lista de acuerdos y no mediante la publicación del edicto correspondiente. Deviniendo de ello que no se conceda valor a la prueba.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes litigantes, misma que obra a foja 0014, de los autos.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que las partes del presente asunto estuvieron unidas en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, mismas que obran a fojas de la 0015 a la 0018, de los autos.

Medios de Prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que del matrimonio celebrado entre las partes del presente juicio se procrearon cuatro hijos quienes actualmente son mayores de edad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el recibo de pago número de folio 11375 BB, emitido por la Tesorería Municipal de *****, mismo que obra a foja 0019.

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en fecha trece de febrero del dos mil veinte se realizó el pago por la cantidad de \$299.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto predial del bien inmueble ubicado en la *****,

DOCUMENTAL EN VÍA INFORME. Consistente en el informe rendido mediante oficio por el *****, mismo que obra en autos a fojas 0109 a la 0116.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Medio de Prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicho Instituto obra contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado por el entonces Instituto de Vivienda del Estado y la C. *****, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el inmueble objeto de dicho contrato fue el ubicado en *****.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de *****, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0124 a la 0127.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, que el ultimo domicilio conyugal fue el ubicado en calle *****, que durante el matrimonio adquirieron una casa a crédito que fueron pagando y que la posesión de dicho inmueble la tiene una señora a quien el demandado le vendió.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que del matrimonio civil celebrado entre las partes del presente litigio, se adquirió un bien inmueble, siendo el ubicado en la calle *****.

Así, del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341, y 352, del Código de Procedimientos Civiles, se concluye resultan aptas para acreditar que del matrimonio civil formado entre ***** y

****, procrearon hijos, los cuales actualmente son mayores de edad, por lo que no dependen económicamente de las partes. Además con relación a la sociedad conyugal se acredita que existe un bien inmueble adquirido por medio de un contrato con reserva de dominio, con el actualmente ****, respecto del inmueble ubicado en la calle *****.

IV. Ahora bien por lo que respecta a la fracción marcada como **V**, del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

V. "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición".

La misma se analiza de la siguiente manera:

En el presente asunto y toda vez que como quedara establecido, para la **Liquidación de la sociedad conyugal**, señalan los artículos 179, 189, 195, 196, 198, 288, 289, 290, 292, 293 y 295 del Código Civil del Estado de Aguascalientes lo siguiente:

Artículo 179.- *"La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes.*

Artículo 189.- *La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.*

Artículo 195.- *Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.*

Artículo 196.- *Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.*

Artículo 198.- *Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 288.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en Artículo 297 de este Código.*

Artículo 289.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0720/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

(...)

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 290. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 292. Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

(...)

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes;

B. Una vez contestada la solicitud:

(...)

IV. El Juez requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes y derechos así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando:

- a)** El título bajo el cual se adquirieron o poseen;
- b)** Su valor estimado;
- c)** Las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Artículo 293. En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:

(...)

III. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del Artículo 292 de este Código, el juez fijara lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

(...)

Para lo dispuesto en el presente Artículo, de oficio a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los hijos.

Artículo 295. El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.

El Juez remitirá copia de la sentencia de divorcio al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

En cualquier momento del trámite incidental referido en el primer párrafo de este Artículo, las partes podrán celebrar acuerdos respecto a la materia del convenio, mismos que deberán informar al Juez, quien los autorizará de plano siempre que no contravengan alguna disposición legal. En este caso, la sentencia incidental resolverá únicamente los aspectos sobre los cuales no se haya logrado acuerdo.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. En caso de que no se haya decretado el divorcio, los herederos del cónyuge que fallezca tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Así mismo los numerales 223, 228, 232, 233 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señalan:

Artículo 223. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

(...)

La solicitud de divorcio deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del contenido en su Fracción V. Asimismo, se deberá incluir la propuesta de convenio previsto en el Artículo 289 del Código Civil, y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio.

Artículo 228.

(...)

En los casos de divorcio el demandado podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 232.

(...)

En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará sentencia en la cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

Artículo 233.

(...)

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio, en virtud de que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 353.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(...)

Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios y de no lograrlo, procederá en términos del Artículo 295 del Código Civil y el Título Séptimo del presente Código, asimismo, exhortará a las partes a que acudan al Centro de Mediación del Poder Judicial para que intenten conciliar los aspectos del convenio en los que no exista acuerdo.

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se obtienen las ulteriores precisiones.

A. Al decretarse el divorcio, se termina y disuelve la sociedad conyugal *-aun sin mediar petición-*, por ser una consecuencia legal de aquel.

B. Disuelta la sociedad conyugal de acuerdo con las reglas procesales, debe procederse a:

1. Formulación de inventario; es decir, señalar la cantidad y descripción de los bienes que fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que forman parte de la sociedad.

2. Liquidar la sociedad; realizando los pagos que deban cubrirse en virtud de las deudas a cargo del patrimonio común, y en su caso devolver lo que cada cónyuge llevo al matrimonio.

3. La partición de los gananciales.

4. Adjudicación de los bienes a los cónyuges

C. Tratándose del divorcio judicial los lineamientos judiciales son los siguientes:

1. En la sentencia de divorcio debe declararse la terminación o disolución de la sociedad conyugal.

2. Si existe acuerdo sobre el inventario, liquidación, partición y adjudicación y adjudicación de los bienes y el convenio no es contrario a la ley; debe aprobarse.

3. Ante la inexistencia de acuerdo, o ilegalidad en el convenio, el inventario, liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, será materia de la sentencia que determine la situación jurídica de los hijos y de los bienes.

Para resolver lo conducente se observará:

a. Que las partes señalen en la propuesta de convenio la forma de liquidar la sociedad, inventario, avalúo y proyecto de partición; además de ofrecer las pruebas de mérito.

b. Al existir bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, el juez oficiosamente ordenara la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el Registro Público de la Propiedad.

c. Una vez contestada la solicitud, el juzgador debe requerir a los cónyuges para que formulen un inventario de sus bienes y derechos, precisando cuales forman parte de la sociedad conyugal, supuesto último en el que deben especificar: **I)** El título bajo el cual se adquirieron o poseen; **II.** Su valor estimado; **III)** Las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

d. Durante el procedimiento, de oficio, el juez debe recabar la información complementaria y comprobar los datos que en su caso precise.

e. En la sentencia se resolverá la situación jurídica de los bienes; esto es, se determinara lo que le toca a cada cónyuge a título de gananciales matrimoniales.

Bajo este panorama es claro, que en los casos de divorcio esta autoridad se encuentra facultada, para recabar los elementos y datos que sean necesarios para definir la situación jurídica de los bienes integrantes de la sociedad conyugal; ello de conformidad con los artículos 292 apartado B, Fracción IV y 293 fracción III reproducidos preliminarmente.

En otras palabras la ley sustantiva de mérito, es meridiana al imponerle al sentenciador el deber de comprobar lo manifestado por los cónyuges con relación a los bienes integrantes de la sociedad conyugal; por ende esta juzgadora se encuentra obligada a conseguir oficiosamente los elementos que le permitan conocer y en su caso verificar, que los muebles o inmuebles aducidos por los litigantes formaron parte de la sociedad integrada por los esposos.

Considerar lo contrario, esto es, que el sentenciador carece de facultades para allegarse de medios probatorios, contravendría los principios que rigen el divorcio Incausado; se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituiría una limitación a la cuestión probatoria inobservado el contenido del artículo 290 del Código Civil local; y se realizaría una distinción que no se encuentra prevista en la legislación sustantiva.

A detalle el proceso de divorcio es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, esto, con independencia de que en el trámite existan momentos en que las partes puedan hacer valer sus pretensiones; pues, tales particularidades no implican el desconocimiento de los principios de unidad y concentración, o bien, la apertura de un procedimiento diverso. Lo opuesto, generaría incongruencia externa, porque no se resolverían cuestiones planteadas desde la demanda.

Igualmente, el artículo 290 del Código Civil no establece distinción alguna en cuanto a la inaplicabilidad en la limitación de las formalidades de la prueba; por tanto, en los casos de liquidación de la sociedad conyugal, no debe imponerse a las partes la carga probatoria ordinaria característica de otros procedimientos jurisdiccionales.

Ahora bien, en el que nos ocupa, son aplicables los artículos 210 y 212 del Código Civil vigente para el Estado que a la letra dicen:

Artículo 210. *"Son propios de cada cónyuge:*

I. *Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por donde la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;*

II. *Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;*

III. *Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.*

Artículo 212.- *"Forman el fondo de la sociedad legal:*

I. *Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;*

II. *Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;*

III. *Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;*

IV. *Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;*

V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

De una interpretación sistemática de los numerales preinsertos, resulta que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes y que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, en donde la sociedad voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante este, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Y en cambio la sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Además se establece que la sociedad conyugal voluntaria o legal termina con la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado o por voluntad de los consortes.

Adicional a lo anterior de manera expresa se dispone cuáles son los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, a saber, ***todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo***; los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes, ***los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a consta del caudal común***, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes, ***los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes***, así como los ***edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de cada uno de los consortes***, así como los ***edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges***, abonándose a este el valor del terreno.

Más aún, se hace expresa designación de cuáles son los bienes propios de cada cónyuge a saber los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos, aunado a los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio, y los adquiridos por consolidación de la propiedad y del usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal, por su esencia y argumento rector, la tesis consultable en el semanario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de circuito, Novena Época, XXVI. Octubre del 2007, Página 3324, con número de registro 171022, que es del tenor literal siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.

En merito de lo anterior es evidente que, al celebrar el matrimonio, los cónyuges son quienes deciden en qué régimen patrimonial lo hacen, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil vigente para el estado, los bienes

adquiridos durante la vigencia del matrimonio forman parte del fondo de la sociedad legal, a menos de que se ubique en cualquiera de los supuestos del artículo 210 del citado ordenamiento legal.

Adicional a lo anterior de manera expresa se dispone cuáles son los bienes que conforman el fondo de la sociedad conyugal, a saber, todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo; los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes, los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a consta del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes, los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de cada uno de los consortes, así como los edificios construidos durante la sociedad con fondo de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, abonándose a este el valor del terreno.

De las pruebas que fueran valoradas con antelación, se desprende que durante la vigencia del matrimonio celebrado entre las partes del presente asunto, en fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se adquirió un bien inmueble ubicado en la calle *****, por lo que, dicho inmueble corresponde a la sociedad conyugal creada con motivo del matrimonio formado por ***** y *****, ya que dicho inmueble se adquirió en fecha **treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco**, por lo tanto dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

En este contexto se decreta la liquidación de la sociedad conyugal formada por ***** y *****, en virtud de su matrimonio y que en consecuencia de lo anterior el bien inmueble que forma la sociedad conyugal, del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****, precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos. Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

Previo a proceder a la venta del porcentaje del bien inmueble antes mencionado, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidador, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta autoridad designara a la persona que haga la partición, perito en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

Esta autoridad no pasa por alto el hecho de que a la fecha no se ha escriturado dicho bien inmueble, aun y cuando se ha liquidado en su totalidad, por lo que, una vez que se realicen las escrituras correspondientes de las cuales ambas partes deben soportar por partes iguales los gastos que de las mismas se deriven, se procederá a realizar la liquidación que se ordena.

V. En merito de lo anterior, procedió la vía única civil en la que se intentara en donde resultan procedentes **las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado**, siendo para tal caso lo referente a **la fracción V, del artículo 289 del Código Civil Vigente para el Estado**, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal ***** en contra de *****.

Se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por ***** y ***** en virtud de su matrimonio, respecto del bien inmueble señalado en el cuerpo de la presente resolución del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****, precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos.

Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título

Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

Previo a proceder a la venta del porcentaje del bien inmueble antes mencionado, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidador, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta autoridad designara a la persona que haga la partición, perito en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

Esta autoridad no pasa por alto el hecho de que a la fecha no se ha escriturado dicho bien inmueble, aun y cuando se ha liquidado en su totalidad, por lo que, una vez que se realicen las escrituras correspondientes de las cuales ambas partes deben soportar por parte iguales los gastos que de las mismas se deriven, se procederá a realizar la liquidación que se ordena.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, toda vez que el demandado ***** al no dar contestación a la demanda en su contra, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 289, 292, 293, 294, 295 y demás relativos y aplicables del Código Civil; 81, 82, 83, 84, 85, 228, 232, 235, 335, 338, 339, 341, 348, 349, 352, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza resulta Competente para conocer y resolver las cuestiones inherentes al Divorcio.

SEGUNDO. Se declaran procedentes **las cuestiones inherentes al Divorcio Incausado**, siendo para tal caso lo referente a **la fracción V, del artículo 289 del Código Civil**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Vigente para el Estado, promovido por *****, por conducto de su apoderado legal ***** en contra de *****.

TERCERO. Se decreta la Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por ***** y ***** en virtud de su matrimonio, respecto del bien inmueble señalado en el cuerpo de la presente resolución del cual corresponde un cincuenta por ciento a *****, y otro cincuenta por ciento a *****, precisamente con motivo del matrimonio celebrado entre ambos. Porcentaje de propiedad que deberá ser motivo de venta judicial sujeta a lo dispuesto en el capítulo IV, del Título Decimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de manera tal que con su producto se proceda a la repartición entre los litigantes a partes iguales.

CUARTO. Previo a proceder a la venta del porcentaje del bien inmueble antes mencionado, se ordena **citar** a las partes del juicio, a fin de que, de resultar procedente sean ellos quienes determinan las bases de la venta y partición o designen partidador, en cuya omisión de no ponerse de acuerdo en una y otra cosa, esta autoridad designara a la persona que haga la partición, perito en la materia si fuera menester con conocimientos especiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en vigor.

QUINTO. No se hace condena especial al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo establecido en la resolución.

SEXTO. Hágase saber a las partes del juicio que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva de la publicación de los datos personales de las partes del proceso y que se contienen en la resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZA

Asistida de su Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

*MED*ALRL/FVO.*

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(0720/2020)**, dictada en fecha **siete de septiembre del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **9** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.